



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 10 de agosto de 2020

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2020-00152-00 /acumulado con 68001-3109-010-2020-00054-00.
Demandante	Gustavo Adolfo Pineda Pineda (CC.98.578.135)
Demandada	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC
Vinculados	Integrantes de la lista de elegibles de la Convocatoria N°436 de 2017 SENA, - instructor en gestión administrativa.
Asunto	Acumulación con radicado 68001-3109-010-2020-00054-00 , accionante Wilson Bastos Delgado vs. CNSC y SENA/ admisión
A. Interlocutorio	No. 251

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acumulación de la tutela, remitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga

i) De la remisión del expediente.

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, recibió tutela instaurada por el señor Wilson Bastos Delgado, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el SENA, con radicado 68001-3109-010-2020-00054-00.

El señor Bastos Delgado puso de presente que al Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Medellín correspondió una tutela, con identidad de hechos y pretensiones, siendo accionante Gustavo Adolfo Pineda Pineda.

Con base en esa información, en acatamiento del Decreto 1834 de 2015, el despacho bumangués remitió por competencia la acción de tutela, para ser acumulada al trámite de la referencia.

ii) Acumulación de acciones de tutela masivas

El Decreto 1834 de 2015 determinó las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas que procuran el amparo de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o quebrantados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así:

***ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o*

vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*

(...)

PARÁGRAFO. *Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.*

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. *El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.*

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.

Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014.”

De ahí que, cuando las acciones de tutela se solicite la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente vulnerados por misma acción u omisión de la autoridad pública, se asignaran todos al despacho judicial que primero hubiese avocado el conocimiento de una o varias de ellas, el cual podrá también acumular procesos en la misma circunstancia, hasta antes de dictar sentencia.

iii) De la acumulación en el caso concreto.

Una vez efectuada la confrontación entre el expediente de conocimiento inicial del despacho: 05001-33-33-031-2020-00152-00, y el remitido desde Bucaramanga: radicado No 68001-3109-010-2020-00054-00, se advierte que en ambos se alude a supuestos fácticos y pretensiones similares, toda vez que ambos se relacionan con la presunta vulneración los derechos fundamentales al debido proceso, al principio constitucional del mérito, al acceso a cargos y funciones públicas, al trabajo, la igualdad, principio de la buena fe y la dignidad humana, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el SENA, por las listas habidas para proveer las vacantes de los empleos de Carrera Administrativa de la planta global de personal del SENA, de la Convocatoria 436 de 2017, para el cargo de *Instructor en Gestión Administrativa*.

En consecuencia, habida cuenta que se cumplen los supuestos consagrados en el Decreto 1834 de 2015 para que proceda el reparto de acciones de tutela masiva, se decretará la acumulación del proceso 68001-3109-010-2020-00054-00 al expediente 05001-33-33-031-2020-00152-00.

Así mismo se dispondrá informar de esta acumulación a la oficina de reparto, para contabilizar los expedientes a cargo del despacho, de conformidad con el parágrafo del ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

iv) De la admisión.

El señor Gustavo Adolfo Pineda Pineda, en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, procurando lo siguiente:

PRIMERO: Que se tutelen los derechos fundamentales del actor DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, AL TRABAJO, LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA BUENA FE, LA DIGNIDAD HUMANA, vulnerados por las accionadas al no proveerle una de las vacantes no convocadas, conforme lo planteado en los hechos.

SEGUNDO: ORDENAR al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o a quien él delegue, que proceda en el término de 48 a realizar ante la CNSC una nueva solicitud de Autorización de Uso de Listas de elegibles en la que se incluya la lista de la OPEC 59953, en la que ocupa la primera posición el señor Wilson Bastos Delgado, para proveerle según posición de mérito y cumplimiento de requisitos mínimos, un empleo de Instructor código 3010 G 1 del área de gestión administrativa en una de las vacante definitivas no convocadas del sistema general de carrera administrativa identificadas en la planta global del SENA, con los IDP 5542, 3506, 4205, 4519,2870, 4527,1168, 8699, 5215, 5934, 7137,3940, que en esta misma área temática surgieron posterior a la convocatoria, relacionadas en el acápite de los hechos, y conforme se identifican nuevamente a continuación y las que se llegaren a generar en vigencia de la lista de elegibles OPEC 59953 en que participa el señor Wilson Bastos Delgado.

dependencia	denominación	grado	IDP	PERFIL
ANTIOQUIA- CENTRO DE FORMACIÓN EN DISEÑO, CONFECCIÓN Y MODA.	INSTRUCTOR	1	5542	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
BOLÍVAR- CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO	INSTRUCTOR	1	3506	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
CAUCA-CENTRO AGROPECUARIO	INSTRUCTOR	1	4205	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA- CENTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE CÓRDOBA	INSTRUCTOR	1	4519	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
CUNDINAMARCA-CENTRO INDUSTRIAL Y DLO EMPRESARIAL DE SOACHA	INSTRUCTOR	1	2870	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
SANTANDER-CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURÍSTICO DE LOS ANDES	INSTRUCTOR	1	4527	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
ANTIOQUIA- CENTRO DE LA INNOVACION, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACION	INSTRUCTOR	1	1168	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
CAUCA- CENTRO AGROPECUARIO	INSTRUCTOR	1	8699	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
META- CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META	INSTRUCTOR	1	5215	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
RISARALDA - CENTRO COMERCIO Y SERVICIOS	INSTRUCTOR	1	5934	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
VALLE - CENTRO DE LA CONSTRUCCION	INSTRUCTOR	1	7137	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
VALLE- CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA	INSTRUCTOR	1	3940	GESTIÓN ADMINISTRATIVA

TERCERO: ORDENAR A LA CNSC, que en el término de cinco (5) días contados a partir de que el SENA, haga la nueva solicitud de autorización de uso de listas de elegibles, realice el estudio técnico de similitud funcional del empleo OPEC 59953 con las vacantes definitivas no Convocadas relacionadas en el punto anterior y de ser viable, remita dentro de las 48 horas

siguientes la autorización de uso de la lista de elegibles de la OPEC 59953, que integra el señor Wilson Bastos Delgado, donde se encuentra ocupando la primera posición.

CUARTO: ORDENAR AL SENA, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la autorización de uso de lista de la OPEC 59953, realice el estudio de cumplimiento de requisitos mínimos del actor señor Wilson Bastos Delgado, y de encontrarlo ajustado a la normatividad vigente, proceda dentro del término de ley a su posesión en periodo de prueba en una de las vacantes definitivas no convocadas.

PETICIÓN SUBSIDIARIA.

Que en concordancia con el Parágrafo del artículo 11 de la ley 909 de 2004, y el artículo 125 Superior, la vacante definitiva no convocada identificada con el IDP 4527, ubicada en el Centro Agro Empresarial y Turístico de los Andes en Málaga, de la Regional Santander del SENA, que no cuenta con elegible disponible para acceder al cargo, en vez de llevarla a un nuevo concurso, se ORDENE al SENA, solicitar ante la CNSC Autorizar el uso de la lista de elegibles de las OPEC en Santander para esta vacante, y se ORDENE a la CNSC, realizar el estudio técnico y remitir al SENA la autorización del uso de listas de elegibles y si su posición de mérito y cumplimiento de requisitos lo permite el señor Wilson Bastos Delgado, sea nombrado en periodo de prueba.”

Refiere que mediante Acuerdo No 20171000000116 del 24 de Julio de 2017, la CNSC, convocó al proceso de selección los empleos en vacantes definitivas de Carrera Administrativa de la planta global de personal del SENA, que se llamó convocatoria 436 de 2017 SENA.

Que el actor obtuvo una calificación final con 81.72 puntos, integrando en la actualidad la lista de elegibles vigente del empleo OPEC 59953, con el primer lugar de elegibilidad para el cargo Instructor en Gestión Administrativa, ya que siendo una sola vacante en su momento se posesionó en su periodo de prueba el ganador del concurso.

El empleo OPEC 59953 Instructor en Gestión Administrativa, en la que integra la lista vigente el actor, corresponde a la Ubicación Geográfica Municipio de Piedecuesta Santander, lista que conforma el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que con sus 81.72/100 puntos meritorios, ocupa el actor la primera posición en la lista de elegibles en el Departamento de Santander y la segunda posición a nivel del país.

Que se encuentran en la entidad, 12 vacantes No ofertadas, para proveerlas conforme la nueva ley 1960 de 2019, todas en el mismo empleo y área temática Instructor en gestión Administrativa, en el que el actor concursó, pero a pesar de su alto puntaje 81.72./100, las accionadas no le ofrecieron ninguna, porque de estas 12 vacantes definitivas ninguna corresponde a la ubicación geográfica municipio de Piedecuesta Santander.

Indica que la planta de Personal del SENA, es una planta Global como entidad nacional y según el manual específico de funciones y competencias, el empleo de instructor código 3010 G 1 al 20, en Instructor en Gestión Administrativa, es uno solo y el mismo para cualquier ubicación geográfica de los Centros de Formación.

Señala que para las vacantes definitivas NO CONVOCADAS, objeto de la presente acción, que surgieron posterior a la convocatoria, con base en la ley 1960 de junio de 2019, la CNSC expidió un criterio unificado del 16 de enero de 2020 y la circular externa 001 de 2020 de la CNSC, en el que establece que deben ser para elegibles del “mismo empleo” que incluye la ubicación geográfica, que se convirtió en el factor determinante de provisión del empleo, reemplazando el criterio del mérito como principio constitucional y la razón de ser del régimen de carrera administrativa.

Precisa que de las 12 vacantes definitivas de carrera administrativa NO CONVOCADAS, el actor encuentra 1 de su misma área temática Instructor en Gestión Administrativa, en la Ubicación geográfica, Municipio de Málaga Santander, identificada en la planta de personal del SENA con el IDP 4527, la cual mediante oficio radicado No 20203200436562 del 24 de Marzo, reporta y pide a la CNSC, autorización para uso de lista de elegibles de esta Ubicación geográfica, en el municipio de Málaga, Departamento de Santander OPEC 63024.

Considera el Actor con base en el principio constitucional del mérito, el Régimen de Carrera Administrativa instituido en el artículo 125 superior, el bloque Constitucional y la normatividad establecida en la ley 909 de 2004, que ésta vacante definitiva que no cuenta con elegible disponible en su ubicación geográfica entidad territorial municipio de Málaga, debe ser asignada por listas del BNLE, Banco Nacional de Listas de Elegibles dentro del mismo concurso, en empleos con similitud funcional, y no como se pretende, llevarla a un nuevo concurso.

Señala que mediante derechos de petición dirigidos a las entidades accionadas solicito la provisión de la vacante no reportada en la Ubicación geográfica, entidad territorial municipio de Málaga, para que la asignaran por lista departamental conforme al parágrafo del artículo 11 de la ley 909 de 2004, debido a que la OPEC correspondiente no cuenta con elegible, respuestas que le fueron negativas en el siguiente sentido:

PQR enviada a la CNSC, el 24 de abril de 2020, en la que no hubo repuesta, configurándose a la fecha el silencio administrativo negativo.

PQR enviada al SENA, el 31 de Mayo, radicado el 1 de junio de 2020, No 7-2020-081631 – NIS 2020-01-122646, para que se dé alcance al oficio enviado, solicitando ante la CNSC, autorización de uso de lista de elegibles de las OPEC, 59916, 61016, 60143, 59953, 60310, área Gestión Administrativa, para proveer con ellas la vacante NO OFERTADA del mismo empleo ubicada en el municipio de Málaga Santander, IDP 452, y el SENA, no hizo la consulta, no resolvió la petición de fondo, apenas dio traslado a la CNSC, con fecha 27 de Julio, casi dos meses después y sin tener en cuenta la petición del actor, y habiendo salido ya el 15 de Julio, la autorización del uso de listas de elegibles como se relata en el siguiente punto.

Que mediante oficio No 20201020532491 del 15 de julio de 2020, ante un nuevo requerimiento del SENA, del 3 de Julio, la CNSC, una vez realizado el correspondiente estudio técnico de viabilidad, envía los listados y autorización para proveer por listas de elegibles del “mismo empleo”, todas las vacantes definitivas que surgieron con posterioridad a la convocatoria y allí no se relaciona la solicitud del actor de proveerle la vacante NO reportada en la ubicación geográfica, entidad territorial municipio de Málaga. Se observa en la página 45 de esta comunicación, que para la citada OPEC 60324, objeto de la presente acción, determina la CNSC que “no es posible hacer uso de

la lista de elegibles conformada mediante la resolución No 20182120190355 del 24 de diciembre de 2018, la cual se conformó para proveer una (1) vacante, cuenta con un (1) elegible”

Como la demanda cumple los requisitos básicos previstos en el artículo 14 del Decreto ley 2591 de 1991, se procederá a su admisión y se ordenará notificar esta providencia a las autoridades accionadas por el medio más expedito y eficaz.

Igualmente se solicitará de las autoridades accionadas, rendir los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos narrados por el tutelante.

v) **Vinculación de terceros.**

Respecto a la solicitud de vinculación del presidente del Consejo Superior de la Judicatura, del Procurador General de la Nación, del director del Departamento Administrativo de la Función Pública, y de la Universidad Nacional de Colombia, se remite el Despacho a lo expuesto en el auto admisorio del radicado 2020-00152, mediante el cual se negó solicitud en tal sentido.

Así mismo, mediante la providencia referida, ya se dispuso la vinculación de los integrantes de la lista de elegibles de la Convocatoria N°436 de 2017 SENA, para proveer los cargos de instructor en gestión administrativa, a los elegibles que en el área temática de gestión administrativa que ya fueron notificados de la autorización que la CNSC remitió de uso de listas de elegibles mediante el oficio No 20201020532491 del 15 de julio de 2020 y a los funcionarios que en provisionalidad ocupen empleos de instructor en gestión administrativa, objeto de la presente acción constitucional, para que si a bien lo tienen, se pronuncien; no obstante se ordenará la comunicación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Medellín,

DISPONE:

Primero. Decretar la acumulación del proceso 68001-3109-010-2020-00054-00, presentada por el señor **Wilson Bastos Delgado** al expediente 05001-33-33-031-2020-00152-00, donde acuta como accionante Gustavo Adolfo Pineda Pineda.

Segundo. Acumular y Admitir la acción de tutela presentada por el señor **Wilson Bastos Delgado**, con cedula de ciudadanía No. **91.238.400**, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**.

Tercero. Requerir a las autoridades accionadas para que en el término de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan informe a este Despacho sobre el conocimiento que tengan de los hechos planteados por la parte actora y también la documentación relacionada con los mismos.

De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el tutelante, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

Cuarto. Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, que una vez recibida la notificación de este proveído:

-En el término máximo de 1 día, contado a partir de la notificación, publique aviso en un lugar visible del portal web de la Convocatoria 436 de 2017 –acciones constitucionales– comunicando la admisión de la tutela de la referencia y del escrito de tutela junto con sus anexos, debiendo remitir en el mismo lapso al correo electrónico del Juzgado prueba del cumplimiento de lo anterior.

-En un término máximo de 1 día contado a partir de la notificación de este auto, deberá enviar comunicación a los correos electrónicos de quienes integran las listas de elegibles para los cargos de Instructor en Gestión Administrativa, objeto de la tutela.

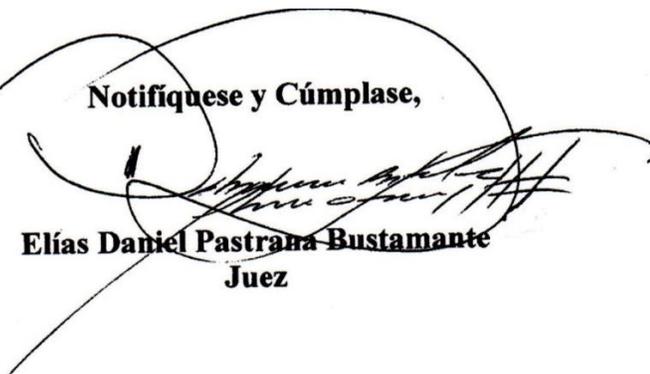
-En un término máximo de 1 día contado a partir de la notificación de este auto, deberá enviar comunicación a los correos electrónicos a cada uno de los elegibles que en el área temática de gestión administrativa que ya fueron notificados de la autorización que la CNSC remitió de uso de listas de elegibles mediante el oficio No 20201020532491 del 15 de julio de 2020.

Quinto: Ordenar al SENA que una vez notificado este proveído, en el término máximo de 1 día, envíe comunicación a los funcionarios que en provisionalidad ocupen empleos de instructor objeto de la presente acción constitucional.

Sexto. Informar de esta acumulación a la oficina de reparto, para contabilizar los expedientes a cargo del despacho, de conformidad con el parágrafo del ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

Séptimo. Notificar, a través del medio más eficaz, la decisión adoptada mediante esta providencia a la autoridad accionada, para que en el término de dos (2) días se pronuncie acerca de la presente tutela.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez